

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas

LEY 24 DE 1981
(febrero 24)

por la cual se transforma la Superintendencia Nacional de Cooperativas en Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, se fijan sus objetivos, estructura y funciones, se provee a su dotación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

De la transformación, objetivos, competencia y estructura del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 1°. Transfórmase la Superintendencia Nacional de Cooperativas reestructurada por el Decreto Extraordinario 611 de 1974, en un departamento administrativo que se denominará Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas cuyo objetivo y finalidades serán: dirigir y ejecutar la política cooperativista del Estado; colaborar en la planeación económica cooperativa; propiciar el fomento financiero cooperativo; prestar asistencia técnica cooperativa; impartir educación e instrucción cooperativa, y ejercer vigilancia y control sobre las sociedades cooperativas, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, los institutos de financiamiento, educación, investigación y desarrollo cooperativo, los fondos de empleados y las sociedades mutuarías.

Artículo 2°. En desarrollo de los objetivos señalados en el artículo anterior el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas cumplirá las siguientes funciones:

1°. Aplicar y desarrollar las disposiciones generales que regulan las cooperativas y las demás entidades a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

2°. Promover el fomento, la educación y el desarrollo cooperativo; ejercer la representación del gobierno en los organismos de financiamiento, educación, investigación, fomento, desarrollo y asistencia técnica cooperativa, en los casos en que este lo determine y servir de entidad coordinadora entre el Estado y tales organismos.

3°. Adelantar los estudios de base e investigación necesarios para la formulación de planes y proyectos de desarrollo que requiere el sector cooperativo.

4°. Elaborar proyectos de planes y programas de desarrollo cooperativo y presentarlos al Departamento Administrativo Nacional de Planeación para su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo.

5°. Ejercer el control y la vigilancia sobre las entidades que cobija su acción, para que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales sobre el particular y los intereses de los asociados.

6°. Promover la integración económica y social de las entidades cooperativas a nivel regional y nacional, para ramas de actividad económica con criterio de empresa a fin de lograr su desarrollo integral mediante la adecuada racionalización y planificación de sus actividades.

7°. Prestar asesoría y asistencia técnica en la constitución y funcionamiento de las entidades sometidas a su control.

8°. Supervisar la ejecución de los planes, programas y labores de carácter cooperativo que proyecten desarrollar las entidades oficiales o privadas de carácter nacional o extranjero.

9°. Servir de organismo consultivo de las entidades oficiales y privadas y de las personas naturales en relación con la aplicación de las normas vigentes respecto al régimen de las organizaciones que vigila y controla.

10. Organizar un sistema de estadística relativa a las entidades a su cargo, conjuntamente con el DANE, llevar el registro de ellas, y hacer la evaluación correspondiente.

11. Propiciar con las instituciones de carácter financiero el apoyo económico para el sector cooperativo.

12. Reconocer personería a las sociedades a que se refiere el artículo 1°. respecto de las cuales tendrá además las siguientes funciones:

a) Practicar investigaciones administrativas de oficio y a petición de parte;

b) Imponer las sanciones previstas en las leyes cooperativas, en los decretos y demás disposiciones sobre la materia;

c) Congelar los fondos y suspender o clausurar temporal o definitivamente el desarrollo de sus operaciones;

d) Suspender temporalmente o cancelar en forma definitiva su personería jurídica;

e) Decretar su disolución y ordenar la liquidación de conformidad con la ley.

f) Excluir las temporal o definitivamente, del registro del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 3°. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas contará con dos niveles de acción respecto de la planeación, coordinación, control y ejecución; un nivel nacional que tendrá básicamente un carácter normativo y de orientación, y uno regional que será básicamente de coordinación, control y ejecución de acuerdo con las pautas fijadas a nivel nacional.

Parágrafo. El gobierno nacional, podrá establecer y organizar dependencias regionales en las distintas entidades territoriales en que se halle dividida la República. En tal caso, las dependencias regionales podrán establecerse y organizarse atendiendo a las necesidades de desarrollo económico y social de un territorio, de conformidad con el artículo 7°, de la Constitución Nacional.

Artículo 4°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas cumplirá sus funciones a través de la siguiente estructura administrativa:

A. Nivel nacional

1. Despacho del jefe.
 - 1.1 Oficina de divulgación.
 - 1.2 Oficina jurídica.
2. Despacho del subjefe.
3. Despacho del secretario general.
 - 3.1 Sección de presupuesto y pagaduría.
 - 3.2 Sección de personal.
 - 3.3 Sección de organización y métodos.
 - 3.4 Sección de servicios generales.
4. División de vigilancia y control.
 - 4.1 Sección de revisión y análisis contable.
 - 4.2 Sección de visitaduría e investigaciones.
 - 4.3 Sección de liquidaciones.
5. División de planeación y desarrollo.
 - 5.1 Sección de planeación y estadística.
 - 5.2 Sección de fomento y programación.
 - 5.3 Sección de educación.
6. División de operaciones.
 - 6.1 Sección de asesoría y asistencia de las regionales.
 - 6.2 Sección de ejecución de programas de fomento.
7. División de asuntos legales.
 - 7.1 Sección de reglamentación y consultas.
 - 7.2 Sección de personerías jurídicas y reformas.
 - 7.3 Sección de fondos de empleados y sociedades mutuarías.
 - 7.4 Sección de registro.

A. Nivel regional:

1. Despacho del jefe regional.
2. División de planeación y control.
 - 2.1 Sección de programación y fomento.
 - 2.2 Sección de evaluación y control.
3. División de operaciones.
 - 3.1 Sección de asesoría y asistencia cooperativa.
 - 3.2 Sección de ejecución de programas y proyectos.
4. División de vigilancia y control.
 - 4.1 Sección de revisión y análisis contable.
 - 4.2 Sección de visitaduría e investigaciones.
5. División de asuntos legales.
 - 5.1 Sección de reglamentación y consultas.
 - 5.2 Sección de personerías jurídicas y reformas.
 - 5.3 Sección de registro y kárdex.
 - 5.4 Sección de fondos de empleados y sociedades mutuas.
6. División administrativa.
 - 6.1 Sección de personal.
 - 6.2 Sección de servicios generales.

Artículo 5°. Créase el Consejo Nacional de Cooperativas como un organismo asesor y consultivo del gobierno, adscrito al Departamento Nacional de Cooperativas e integrado por:

1°. El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o su delegado, quien lo presidirá.

2°. El secretario de Integración Popular de la Presidencia de la República o su delegado.

3°. El gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, o su delegado.

4°. El gerente del Instituto Colombiano de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, o su delegado.

5°. El director del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, o su delegado.

6°. El gerente del Instituto Nacional de Transporte, INTRA, o su delegado.

7°. El gerente del Instituto de Crédito Territorial, o su delegado.

8°. El Gerente del Banco Popular, o su delegado.

9°. Un representante de cada una de las líneas del cooperativismo de producción, transporte, comercialización, consumo, crédito, vivienda y educación.

10. El director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, o su delegado.

11. El director de la Asociación Colombiana de Universidades, ASCUN, o su delegado.

12. El gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o su delegado.

13. Sendos representantes de los fondos de empleados y de las sociedades mutuas.

Parágrafo 1°. El gobierno reglamentará la forma de elección o designación de los representantes de las sociedades cooperativas y de los fondos de empleados y sociedades mutuas, a que se refiere el numeral 9°, y el número 13 de este artículo.

Artículo 6°. El jefe del Departamento podrá crear los comités técnicos consultivos que considere necesarios para el cumplimiento de los fines de la entidad. Su constitución, objeto y término serán determinados en el acto administrativo que los cree.

Artículo 7°. La Dirección General del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas corresponde al jefe del mismo.

Artículo 8°. Son funciones del jefe del Departamento las siguientes:

1°. Dirigir las relaciones del Departamento con el presidente de la república, los ministros del despacho y los demás funcionarios de la administración nacional, departamental y municipal y con las entidades privadas.

2°. Ejercer bajo su propia responsabilidad las funciones que el presidente de la república le delegue o la ley le confiera.

3°. Contribuir a la formulación de la política económica, social y cultural del Estado, en relación con la aplicación del sistema cooperativo, de conformidad con los proyectos que sobre el particular presente la División de Planeación y Control.

4°. Dictar y ejecutar las providencias de carácter administrativo y dirigir las actividades y operaciones de desarrollo, fomento, educación, asesoría administrativa, legal o contable, o de vigilancia, in-

vestigación y control necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos y atribuciones del Departamento.

5°. Propender por el cabal cumplimiento de las disposiciones relativas a las entidades sometidas a su acción y expedir las providencias necesarias para su desarrollo y adecuada aplicación.

6°. Expedir el reglamento de trabajo de la entidad y ejercer permanentemente control sobre su estricto cumplimiento.

7°. Dirigir, revisar y coordinar los trabajos de las oficinas regionales.

8°. Nombrar y remover, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias el personal del Departamento.

9°. Gestionar, directamente o por medio de funcionarios de su dependencia, la incorporación de los programas de su sector en los planes generales de desarrollo.

10. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos que hayan sido adoptados por el Departamento.

11. Revisar y aprobar los proyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento que hayan de ser presentados al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el proyecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para la rama a su cargo.

12. Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Departamento y revisar y aprobar las solicitudes que se envíen a la Dirección General de Presupuesto para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

13. Suscribir, a nombre de la Nación, los contratos relativos a asuntos propios del Departamento conforme a la ley y a los actos de delegación del presidente de la república y demás normas pertinentes.

14. Reconocer, suspender o cancelar las personerías jurídicas de las organizaciones cooperativas y demás sociedades a que se refiere el artículo 1°, de esta ley.

15. Presentar los informes de labores del Departamento al presidente de la república y al Congreso.

16. Autorizar las publicaciones del Departamento y dirigir los programas de divulgación.

17. Velar por el cumplimiento de las normas legales relativas a la entidad y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma.

18. Colaborar con las restantes dependencias de la rama ejecutiva del poder público en los planes relativos a su propia finalidad y el armónico desarrollo de las distintas regiones del país.

19. Presidir el Consejo Nacional de Desarrollo Cooperativo.

Artículo 9°. Son funciones del Consejo Nacional de Cooperativas:

1°. Asesorar al jefe del Departamento Nacional de Cooperativas en la ejecución de la política cooperativista del país.

2°. Rendir concepto sobre los planes y proyectos que sean sometidos a su consideración.

3°. Formular recomendaciones en relación con el desarrollo de las actividades cooperativas.

4°. Estudiar los asuntos relacionados con la política internacional cooperativa y presentar las recomendaciones pertinentes.

Artículo 10. Son funciones de la oficina de divulgación:

1°. Desarrollar programas informativos relacionados con el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y del cooperativismo en general, elaborar y publicar el material correspondiente, así como también propender por la divulgación de los principios, normas y organizaciones de las sociedades cooperativas, previa autorización del jefe del Departamento.

2°. Coordinar las relaciones del jefe del Departamento con el público y el movimiento cooperativo en general, distribuyendo publicaciones, elaborando programas de radio, prensa y televisión.

3°. Elaborar y editar las publicaciones relacionadas con las conclusiones de asambleas o congresos cooperativos a nivel nacional; folletos, boletines y demás material de carácter general, importantes para el movimiento cooperativo.

4°. Las demás que le sean asignadas por el jefe del departamento.

Artículo 11. Son funciones de la oficina jurídica:

1°. Elaborar o revisar los proyectos de ley, decretos o resoluciones de carácter general relacionados con el Departamento o con las entidades bajo su control y vigilancia.

2°. Conceptuar sobre los problemas jurídicos del Departamento y actuar con autorización del jefe del Departamento ante los órganos jurisdiccionales del Estado en que debe intervenir en razón de sus funciones.

3°. Recopilar y mantener actualizadas las normas fiscales y legales relacionadas con el Departamento.

4°. Conceptuar sobre las resoluciones mediante las cuales se resuelven las políticas o reclamos formulados por los empleados, exempleados del Departamento y por otras personas.

5°. Emitir conceptos jurídicos sobre diversos puntos de interés para el Departamento, cuando se lo soliciten los directivos del mismo.

6°. Elaborar y revisar los convenios que en ejercicio de sus funciones deba suscribir el Departamento y asesorar la entidad en esta materia.

7°. Las demás que se le asignen.

Artículo 12. Son funciones del subjefe del Departamento:

1°. Asesorar al jefe del Departamento en la formulación de la política y planes de acción del Departamento. Asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control y reemplazarlo en su ausencia cuando así lo disponga el presidente de la República.

2°. Orientar y dirigir la elaboración de los informes que sobre el desarrollo de planes y programas del ramo, deben presentarse al Departamento Nacional de Planeación y la de aquellos que sobre las actividades del Departamento hayan de ser enviados al presidente de la República.

3°. Coordinar la ejecución de los planes y programas de desarrollo, fomento, educación, asesoría administrativa, legal o contable, de vigilancia, investigación y control que debe desarrollar el Departamento, de acuerdo con las políticas o planes de acción adoptados por el Departamento.

4°. Preparar para el jefe del Departamento los informes y estudios especiales que este solicite en colaboración con las direcciones técnicas, y dirigir la elaboración del informe anual, que debe presentarse al Congreso.

5°. Representar al jefe del Departamento cuando este lo determine en actos o asuntos de carácter técnico o administrativo.

6°. Someter a consideración del jefe del Departamento los nombramientos y promociones del personal de la entidad.

7°. Las demás que el jefe del Departamento delegue o le asigne.

Artículo 13. Además de las asignadas por el artículo 14 del Decreto 1050 de 1968, son funciones de la secretaria general:

1°. Elaborar proyectos relacionados con la estructura y la organización de la entidad; establecer técnicas de administración y organización para someterlas a la consideración del subjefe y del Consejo Nacional de Cooperativas, en coordinación con las dependencias correspondientes.

2°. Proponer las pautas que deba seguir el Departamento en asuntos jurídicos y laborales.

3°. Acordar, en coordinación con el jefe de personal y la división de operaciones, la realización de los distintos programas de capacitación y adiestramiento para los funcionarios.

4°. Las demás que se le asignen por el jefe del Departamento.

Artículo 14. Son funciones de la sección de presupuesto y pagaduría:

1°. Coordinar el desarrollo de las actividades relacionadas con la elaboración y ejecución del presupuesto del Departamento Administrativo de Cooperativas.

2°. Asesorar en la determinación de prioridades presupuestarias.

3°. Conceptuar sobre las providencias relativas a autorizaciones de gastos y contratos, de acuerdo con los aspectos técnicos presupuestales.

4°. Proponer la planificación del presupuesto del Departamento Administrativo de Cooperativas.

5°. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Departamento

Administrativo de Cooperativas y los proyectos de traslados presupuestales.

6. Responder ante el jefe del Departamento Administrativo de Cooperativas por la debida ejecución de las labores a su cargo y las demás que le sean asignadas y que estén de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

7°. Las demás que se le asignen por el jefe del Departamento.

Artículo 15. Son funciones de la sección de personal:

1°. Coordinar las actividades relacionadas con la selección, capacitación, remuneración y control de personal y promover actividades de recreación y de bienestar social de los funcionarios.

2°. Estudiar las necesidades de personal de la entidad, seleccionar los candidatos y promover su reclutamiento.

3°. Ejercer en forma permanente estricto control del personal en el cumplimiento cabal de sus funciones y obligaciones, estableciendo los mecanismos adecuados para ello y proponer las sanciones previstas por la ley y los reglamentos al personal infractor, de acuerdo con la reincidencia o gravedad de la falta.

4°. Asesorar al secretario general en la elaboración y actualización del reglamento de trabajo, y demás reglamentos de personal.

5°. Llevar los registros de personal y expedir las constancias y certificados que sean del caso.

6°. Estudiar y preparar los proyectos de resolución de todos los actos relacionados con el personal y proponer la reunión de la comisión de personal cuando sea del caso.

7°. Propender, de conformidad con las normas pertinentes, por el ascenso, promoción y mejoramiento de los empleados y procurar facilitar su adecuada capacitación y adiestramiento, dando para ello los estímulos convenientes.

8°. Coordinar con el Departamento Administrativo del Servicio Civil la aplicación de las normas sobre clasificación, remuneración y administración de personal en general.

9°. Las demás que de conformidad con las leyes o reglamentos le correspondan o sean asignadas por el jefe del Departamento.

Artículo 16. Son funciones de la sección de organización y métodos:

1°. Asesorar a las regionales en los estudios de organización y métodos que estas requieran y colaborar en su implantación.

2°. Diseñar y programar los sistemas de información susceptibles de ser procesados electrónicamente (estudios de balances).

3°. Estudiar y proponer la elaboración de los sistemas y procedimientos administrativos y operativos del Departamento, colaborar en su implantación, recomendaciones o cambios necesarios.

4°. Las demás que se le asignen.

Artículo 17. Son funciones de la sección de servicios generales:

1°. Mantener en correcto estado de funcionamiento y conservación los elementos, máquinas, bienes e instalaciones del Departamento y procurar su utilización adecuada y racional de acuerdo con las necesidades del servicio.

2°. Procurar permanentemente porque la dotación de elementos e instalaciones físicas de la entidad sean adecuadas y suficientes.

3°. Dirigir y controlar el manejo del almacén y elaborar y mantener actualizado el inventario de la entidad.

4°. Organizar y controlar el desempeño de las labores auxiliares de servicios generales.

5°. Ejercer el control, dirección y coordinación de los grupos que se adscriban a la sección de servicios generales.

6°. Las demás que se le asignen.

Artículo 18. Son funciones de la división de planeación y desarrollo:

1°. Presentar al jefe del Departamento las iniciativas y estudios sobre las políticas, planes, programas y proyectos específicos de desarrollo cooperativo en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.

2°. Realizar la coordinación del Departamento con las demás entidades públicas y privadas que adelantan programas de investigación, fomento y desarrollo cooperativo.

3°. Coordinar con las distintas dependencias del Departamento, incluidas las dependencias regionales, las acciones y programas re-

ferentes a la investigación, fomento, desarrollo y educación cooperativa y preparar las normas para la elaboración de los mismos.

4°. Elaborar los presupuestos de funcionamiento e inversión del Departamento, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

5°. Elaborar en coordinación con las demás dependencias del Departamento los proyectos de cooperación técnica internacional y de crédito interno, coordinar la ejecución de los mismos y conceptuar sobre aquellos programas y proyectos de cooperación en los cuales se requiera la participación de la entidad.

Artículo 19. Son funciones de la sección de planeación y estadística:

1°. Organizar un sistema permanente de información estadística que permita el oportuno conocimiento de la situación cooperativa del país, en coordinación con el Departamento Nacional de Estadística, DANE, para facilitar la dirección, control y evaluación de las operaciones que adelante la entidad.

2°. Dictar las normas sobre la elaboración de estudios de prefactibilidad de competencia de las dependencias regionales, relacionadas con la organización y el funcionamiento de las sociedades de carácter cooperativo, así como prestar la asesoría correspondiente a las citadas dependencias regionales.

3°. Evaluar en forma permanente el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos que adelante la entidad y proponer los reajustes que se considere pertinente introducir.

4°. Asegurar la coordinación del Departamento con los distintos programas que adelantan las demás instituciones públicas y privadas relacionadas con el fomento y desarrollo de las sociedades cooperativas.

Artículo 20. Son funciones de la sección de fomento y programación:

1°. Coordinar los programas que sobre captación y educación cooperativa debe adelantar el Departamento y conceptuar sobre aquellas que sobre el particular presenten las direcciones regionales y las entidades públicas y privadas.

2°. Elaborar las normas que sobre los estudios financieros deben realizar las dependencias regionales en relación con las sociedades de carácter cooperativo, al igual que aquellas referidas a la programación y diseño de proyectos específicos.

3°. Asesorar a las dependencias regionales en la elaboración, diseño de los programas respectivos y estudiar la organización, tendencias y desarrollo de las entidades cooperativas a nivel regional.

Artículo 21. Son funciones de la sección de educación:

1°. Diseñar y elaborar el material técnico y didáctico de apoyo a los programas de adiestramiento.

2°. Controlar la ejecución de los programas y actividades que adelanten las direcciones regionales e informar a la jefatura del Departamento sobre el desarrollo de los mismos.

3°. Preparar los informes que sobre las operaciones de la entidad le sean solicitados por la jefatura del Departamento.

4°. Las demás que se le asignen por el jefe del Departamento.

Artículo 22. Son funciones de la división de operaciones:

1°. Promover entre las instituciones públicas, privadas y con las comunidades rurales, urbanas y población en general la divulgación de los principios, normas y organización de las sociedades cooperativas.

2°. Prestar asesoría técnica a los organismos cooperativos de segundo y tercer grado de carácter especializado y a las instituciones auxiliares del cooperativismo.

3°. Supervisar y evaluar permanentemente los programas y actividades de las federaciones, uniones, centrales y ligas cooperativas y por los organismos auxiliares del cooperativismo.

4°. Las demás que se le asignen por el jefe del Departamento.

Artículo 23. Son funciones de la sección de asesoría y asistencia a las regionales:

1°. Dirigir y coordinar los programas y actividades que en ejercicio de sus funciones deban desarrollar las dependencias regionales.

2°. Servir de conducto regular obligatorio para todas las actuaciones, diligencias y trámites de las dependencias regionales, con respecto al Departamento, en relación con su funcionamiento, dotación y organización administrativa o en ejercicio de sus funciones propias.

3°. Asesorar a las dependencias regionales en el cumplimiento de las normas sobre sociedades cooperativas y sometidas a control del Departamento.

4°. Asesorar a las dependencias regionales en la elaboración de los presupuestos de inversión y funcionamiento, de acuerdo con las pautas establecidas por la división de planeación y control.

Artículo 24. Son funciones de la sección de ejecución de programas de fomento:

1°. Asesorar a las dependencias regionales en la ejecución de los programas de fomento y educación cooperativa.

2°. Ejecutar en coordinación con las direcciones regionales los programas y actividades dirigidas a la educación, fomento y desarrollo cooperativos.

3°. Realizar en coordinación con las dependencias regionales los cursos de capacitación y adiestramiento para el personal del departamento, de otras instituciones y de aquellas entidades sometidas al control legal de la entidad.

4°. Adiestrar al personal técnico de las dependencias regionales en la mejor utilización de medios audiovisuales y material didáctico de apoyo a los programas de fomento y educación cooperativa.

5°. Estudiar con las dependencias regionales las metodologías más adecuadas para el desarrollo de los programas de fomento y educación cooperativa.

6°. Asesorar a las dependencias regionales en aquellos aspectos conceptuales y metodologías que permitan un mejor acercamiento a las comunidades urbanas y rurales para su promoción y organización en sociedades de carácter cooperativo, de acuerdo con sus problemas y necesidades.

7°. Las demás que se le asignen.

Artículo 25. Son funciones de la división de asuntos legales:

1°. Coordinar y controlar las actividades que el Departamento debe adelantar en materia de vigilancia, investigación y control legal.

2°. Conceptuar sobre la legalidad o validez de los actos de las entidades o personas sometidas a la acción del Departamento.

3°. Reconocer y registrar los cuerpos directivos y los representantes legales de las entidades sometidas a la acción del Departamento y autorizar la expedición de los certificados sobre la existencia jurídica y representación legal.

4°. Proponer, coordinar y controlar el ejercicio y aplicación oportuna de las facultades y atribuciones generales del Departamento, en relación con las entidades sometidas a la acción del mismo.

5°. Estudiar y aprobar las actas de asamblea de afiliados, juntas directivas y organismos directivos de las asociaciones.

6°. Estudiar y conceptuar sobre el reconocimiento de personerías jurídicas y autenticidad de los balances contables rendidos por las sociedades cooperativas sometidas al control legal del Departamento.

7°. Llevar un registro técnico y actualizado de las cooperativas, fondos de empleados, sociedades mutuarías y demás organismos cooperativos, bajo la vigilancia del Departamento.

8°. Aprobar y registrar las pólizas de manejo y cumplimiento de los funcionarios que de conformidad con las normas legales, estén obligados a constituir tales garantías.

9°. Estudiar las necesidades del sistema cooperativo en materia de legislación y proponer las soluciones pertinentes.

10. Las demás que se le asignen.

Artículo 26. Son funciones de la sección de registro y kárdex:

1°. Llevar técnicamente y en forma actualizada el registro de las entidades sometidas al control legal del Departamento, anotando en él las diferentes novedades que en relación a estas se presentan, o cancelando, según el caso, el registro correspondiente.

2°. Expedir de acuerdo con la autorización del jefe de la división de asuntos legales, las certificaciones sobre existencia jurídica y representación legal de las sociedades sometidas al control del De-

partamento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

3°. Registrar los cambios de cuerpos directivos y representantes legales y expedir las contancias de reconocimiento.

4°. Registrar las pólizas de manejo y cumplimiento de los funcionarios que de conformidad con las normas pertinentes, estén obligados a constituir tales garantías.

5°. Las demás que se le asignen.

Artículo 27. Son funciones de la sección de personerías jurídicas y reformas:

1°. Estudiar las solicitudes de reconocimiento como personas jurídicas, que presenten por las organizaciones, asociaciones, sociedades o entidades que pretenden adoptar el régimen jurídico cooperativo, y conceptuar si pueden reconocerse o no en tal calidad, según se ajusten a los requisitos legales exigidos.

2°. Estudiar y conceptuar sobre las reformas estatutarias parciales o totales que las sociedades cooperativas pretendan ejecutar.

3°. Conceptuar sobre las solicitudes de personería jurídica de las sociedades de carácter cooperativo.

4°. Las demás que se le asignen.

Artículo 28. Son funciones de la sección de reglamentación y consultas:

1°. Estudiar y proponer soluciones a los problemas y las necesidades de las entidades bajo la acción del Departamento en materia de legislación.

2°. Estudiar, conceptuar y aprobar o improbar los reglamentos internos y los de prestación de servicios, que deban presentar ante el Departamento las entidades sometidas bajo su acción y prestarles asesoría en la elaboración de los mismos.

3°. Informar permanentemente a las dependencias regionales sobre los aspectos referidos a las normas relacionadas con las entidades de que trata el artículo 1°. de esta ley.

4°. Las demás que se le asignen.

Artículo 29. Son funciones de la sección de fondos de empleados y sociedades mutuarías:

1°. Proponer y coordinar el ejercicio y aplicación oportuna y adecuada de las facultades y atribuciones generales del Departamento en relación con los fondos de empleados y sociedades mutuarías y controlar su estricto cumplimiento.

2°. Estudiar y aprobar las actas de asambleas de afiliados, junta directiva y organismos directivos de los fondos de empleados y sociedades mutuarías.

3°. Estudiar y conceptuar sobre el reconocimiento de personería jurídica para los fondos de empleados y sociedades mutuarías.

4°. Las demás que se asignen.

Artículo 30. De la división de vigilancia y control.

Son funciones de la división de vigilancia y control:

1°. Coordinar y controlar la elaboración y ejecución de los planes, programas y actividades que el Departamento deba desarrollar en materia de vigilancia, investigación y control.

2°. Ordenar la práctica de investigaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte, a fin de establecer las posibles irregularidades que puedan presentarse en la constitución, funcionamiento o liquidación de las entidades sometidas al control del Departamento, y establecer por medio de estos las responsabilidades que sean del caso y denunciar ante la jurisdicción competente las irregularidades encontradas.

3°. Proponer la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 2°. de la presente ley.

4°. Conocer las quejas y reclamos que se formulen al Departamento, sobre el funcionamiento de las entidades sometidas a su control, o sobre la relación de estos con sus directivos, funcionarios, socios o terceros, e impartir las órdenes e instrucciones pertinentes, a fin de que se tomen las medidas correctivas del caso.

5°. Coordinar y controlar las labores desarrolladas por las sec-

ciones adscritas a la división, con el objeto de establecer unidad de criterios y de acción en el desempeño de sus funciones, y

6°. Las demás que le sean asignadas o legalmente le correspondan.

Artículo 31. De la sección de liquidaciones:

Sus funciones son:

1°. Ejercer el control permanente y estricto de los procesos de liquidación de las entidades sometidas al control del Departamento e impartir las órdenes e instrucciones pertinentes a fin de que estas se adelanten con sujeción a las normas legales establecidas o que establezcan para tales casos.

2°. Revisar y aprobar o improbar las cuentas, balances y demás informes, que deben rendir al Departamento, los liquidadores debidamente nombrados y posesionados en ejercicio de sus funciones, y dentro de los términos y requisitos que el Departamento establezca.

3°. Dar posesión formal a los liquidadores debidamente reconocidos o nombrados por el Departamento, o autorizar en cada caso, a las dependencias regionales para que ante estas puedan tomar posesión, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan al efecto.

4°. Llevar un registro actualizado y detallado de los liquidadores debidamente posesionados, a fin de controlar su cumplimiento e idoneidad, el número de procesos a su cargo, la forma y oportunidad de su ejecución, los honorarios percibidos, las cesantías otorgadas, su cuantía y vencimiento, las órdenes e instrucciones impartidas y demás datos que se consideren necesarios y convenientes.

5°. Practicar investigaciones administrativas a las entidades sometidas al control del Departamento, en proceso de liquidación a fin de establecer las posibles irregularidades que puedan presentarse y tomar las medidas conducentes para su corrección.

6°. Proponer sanciones de multa por las cuantías previstas en las leyes, a los liquidadores que incumplan, descuiden o abandonen sus obligaciones como tales y correr traslado de las providencias correspondientes debidamente ejecutoriadas, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que por la dependencia correspondiente, se hagan efectivas tales sanciones.

7°. Las demás que le sean asignadas o le corresponda cumplir por ley o reglamento.

Artículo 32. Son funciones de la sección de revisión y análisis contable:

1°. Revisar, aprobar o improbar las cuentas, balances y demás informes financieros o económicos que están obligadas a rendir al departamento las entidades sometidas a su control; en la periodicidad, y con las formalidades y requisitos que este señale.

2°. Establecer normas generales sobre el sistema de la contabilidad cooperativa y dar instrucciones y asesoría a las entidades controladas por el Departamento, sobre la materia.

3°. Estudiar y aprobar o improbar las garantías o pólizas de cumplimiento que deban constituir los empleados de manejo de las entidades controladas por el Departamento, de conformidad con las normas que este expida.

4°. Las demás funciones que le correspondan legalmente o le sean asignadas.

Artículo 33. Son funciones de la sección de visitaduría e investigaciones:

1°. Practicar visitas e investigaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte, de carácter general o especial, tendientes a evaluar el funcionamiento de las entidades sometidas al control del departamento y a establecer las posibles irregularidades que puedan presentarse.

2°. Elaborar un informe completo y detallado de cada visita e investigación que analice con la mayor profundidad y objetividad los aspectos administrativos financieros, legales, contables, económicos o sociales, de la entidad visitada.

3°. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre los informes o actas de visitas e investigaciones realizadas por el Departamento y proponer con base a estas la adopción de las medidas que sean necesarias.

4°. Las demás que le sean asignadas o le correspondan legal o reglamentariamente.

Artículo 34. Son funciones de las dependencias regionales:

1°. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cooperativo en su respectiva división territorial, de acuerdo con las pautas trazadas a nivel nacional.

2°. Promover, organizar y asesorar técnicamente los organismos de carácter cooperativo.

3°. Promover y ejecutar planes de integración regional de desarrollo cooperativo, de acuerdo con las políticas y planes del sector.

4°. Ejercer el control y vigilancia de las cooperativas dentro de la respectiva división territorial.

5°. Coordinar su acción con los gobernadores y con los organismos gubernamentales y privados a nivel regional.

6°. Prestar los servicios técnicos administrativos del departamento en la respectiva división político-administrativa, de acuerdo con los niveles de delegación que reciba de la jefatura del mismo.

7°. Colaborar en el desarrollo de los estudios de base, análisis financiero y estudios de factibilidad que adelanten los organismos cooperativos.

8°. Las demás que se le asignen.

Artículo 35. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas asumirá las funciones a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 36. El Departamento seleccionará sus funcionarios, preferencialmente y conforme la planta de personal que para el mismo adopte el gobierno nacional dentro de quienes actualmente cumplen sus servicios en la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo 37. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, autorizase al gobierno nacional para efectuar todas las operaciones presupuestales que se requieran.

Artículo 38. Los bienes, muebles e inmuebles y enseres que hoy se hallen al servicio de la Superintendencia Nacional de Cooperativas serán transferidas al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, previo el cumplimiento de las disposiciones legales.

Igualmente el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas asumirá las obligaciones que al momento de la transformación tenga la actual Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo 39. Desde la sanción de la presente ley, en las disposiciones legales que queden vigentes, cuyo texto se refiere a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, deberá entenderse Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 40. El gobierno nacional fijará las funciones para el jefe, y para las divisiones y secciones del nivel regional que se establecen por la presente ley, con el propósito de establecer la descentralización administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 41. Las providencias del jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas serán susceptibles del recurso de reposición ante el mismo funcionario, y surtido este se entenderá agotado el procedimiento gubernativo respecto de ellas.

Las providencias de los jefes regionales tendrán el recurso de reposición ante los mismos funcionarios, y el de apelación ante el jefe del Departamento para agotar tal procedimiento.

Artículo 42. El control fiscal del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas será ejercido por la Contraloría General de la República, de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan.

Artículo 43. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las dis-

posiciones que le sean contrarias, en especial las del Decreto-Ley 611 de 1974.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El presidente del Senado de la República.

José Ignacio Díaz Granados

El presidente de la Cámara de Representantes.

Hernando Turbay Turbay.

El secretario general del Senado de la República.

Amaury Guerrero.

El secretario general de la Cámara de Representantes.

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de febrero de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

La ministra de Trabajo y Seguridad Social, encargada,

Laura Ochoa de Ardila.

Superintendencia del Subsidio Familiar

LEY 25 DE 1981
(febrero 24)

por la cual se crea la Superintendencia del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Superintendencia del Subsidio Familiar, como unidad administrativa especial, esto es, con personería jurídica y patrimonio autónomo, cuya organización y funcionamiento se someten a las normas de la presente ley.

Artículo 2°. La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá sus funciones de conformidad con las instrucciones del presidente de la República y con las políticas laborales y de seguridad social que adopte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 3°. Corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar ejercer la inspección y vigilancia de las entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones del subsidio familiar, con el propósito de que su constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes, los decretos y a los mismos estatutos internos de la entidad vigilada.

Artículo 4°. Están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar, las siguientes entidades:

- Cajas de compensación familiar;
- Las demás entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio;
- Las entidades que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a vigilancia, siempre que comprometan fondos de su patrimonio.

Artículo 5°. La Superintendencia del Subsidio Familiar, tendrá la siguiente organización:

1. Despacho del Superintendente.
2. Secretaría general.
 - 2.1. Sección administrativa.
3. División de estudio y control legal.
 - 3.1 Sección de evaluación y proyectos.
 - 3.2 Sección de registro y control
4. División de inspección y vigilancia.
 - 4.1 Sección de auditoría.
 - 4.2 Sección de visitaduría.

Artículo 6°. El superintendente del subsidio familiar es un funcionario de libre nombramiento y remoción del presidente de la República y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación legal de la Superintendencia, dictar actos y expedir las providencias referentes a la administración de personal y contratos y, en general, dirigir las dependencias a su cargo;

b) Velar por la aplicación de las leyes y reglamentos en lo referente al subsidio familiar y ordenar a los organismos vigilados que se ajusten a ellos. En todo caso velar por el cumplimiento del objetivo del subsidio familiar de compensar los ingresos de los trabajadores de más bajos salarios, en proporción al número de personas a cargo;

c) Establecer o promover programas de coordinación entre los diferentes sistemas e instituciones del subsidio familiar tendientes a mejorar la compensación entre recaudos y pagos; y a disminuir los costos administrativos de las entidades vigiladas. En desarrollo de estos propósitos, vigilar e intervenir, si lo estima necesario, en el proceso de afiliación de los empleadores y en el acceso a los servicios establecidos por las entidades bajo su vigilancia;

d) Estatuir normas y procedimientos uniformes para la elaboración, registro y control de los presupuestos y de la contabilidad de las entidades bajo su vigilancia. Semestralmente las entidades presentarán al superintendente los estados financieros correspondientes al ejercicio, para que este formule sus observaciones, las cuales serán de obligatoria consideración por parte de la entidad vigilada;

e) Definir para cada entidad vigilada, atendiendo lo prescrito por la ley, el límite máximo del monto anual de las inversiones, los gastos administrativos y la formación de las reservas, todo con el fin de procurar el máximo beneficio individual de los trabajadores con derecho a la prestación social del subsidio familiar;

f) Aprobar o improbar los planes y programas de inversión para obras o servicios sociales que deben presentar las entidades bajo su vigilancia, y sin cuya autorización aquellos no podrán emprenderse;

g) Con el objeto de propender por la más eficiente administración y control, estatuir las normas y procedimientos a que debe someterse el régimen de contratación de obras, servicios y suministros en las entidades sometidas a su vigilancia, y aprobar o improbar toda clase de negociaciones de bienes inmuebles de su propiedad.

h) Reconocer, suspender, aprobar o improbar los estatutos internos de cada entidad sometida a su vigilancia; su personería jurídica; los actos de elección de sus asambleas de afiliados y organismos directivos;

i) Llevar el registro de las instituciones bajo su vigilancia, reconocer y ordenar el registro de sus representantes legales, de los integrantes de los consejos directivos y de los nombramientos que estos efectúen;

j) Velar por el cumplimiento del régimen de incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones directivas y de elección dentro de la organización de las entidades, bajo su vigilancia;

k) Imponer por medio de resoluciones motivadas las sanciones pecuniarias a que se hagan acreedores los representantes legales, miembros de consejos directivos y funcionarios de las entidades sometidas a su vigilancia;

l) Previa la aprobación impartida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al presupuesto anual de la Superintendencia del Subsidio Familiar, liquidar la contribución que le corresponda a cada una de las entidades sometidas a su vigilancia para proveer los ingresos correspondientes para su propio funcionamiento.

m) Comprobar que el revisor fiscal y su suplente, elegidos por la asamblea, reúnan los requisitos legales y de idoneidad exigidos por la ley para estos cargos;

n) Ejecutar el control administrativo financiero y contable sobre las entidades sometidas a su inspección y vigilancia y cumplir las funciones que el presidente de la República le delegue.

Artículo 7°. Son funciones del secretario general:

a) Atender bajo la dirección del superintendente y por conducto de las dependencias a su cargo los servicios de administración de personal, suministros y contratación necesarios para el funcionamiento de la Superintendencia del Subsidio Familiar;

b) Dirigir y controlar las funciones presupuestales, contables, de ejecución de gastos, de recaudos de aportes y demás de carácter financiero de la Superintendencia del Subsidio Familiar;

c) Autorizar con su firma los actos del superintendente, cuando fuere el caso;

d) Velar por el cumplimiento de las normas orgánicas de la Superintendencia;

e) Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

Artículo 8°. Son funciones de la sección administrativa:

a) Asistir al secretario general en el cumplimiento de sus funciones;

b) Adelantar los trámites relativos a la administración del personal de la Superintendencia y llevar los registros correspondientes;

c) Llevar la contabilidad general de la Superintendencia;

d) Preparar y llevar el control de la ejecución presupuestal de la Superintendencia;

e) Manejar y custodiar los fondos de la Superintendencia, percibir los ingresos y efectuar los pagos ordenados con sujeción a las normas legales;

f) Atender los trámites relacionados con adquisición de materiales, equipos, su almacenamiento y mantenimiento;

g) Presentar los demás servicios administrativos internos requeridos para la Superintendencia;

h) Las demás que le asigne el secretario general o los reglamentos internos.

Artículo 9°. Son funciones de la división de estudios y control:

a) Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las labores de las dependencias a su cargo;

b) Programar el control administrativo sobre las entidades vigiladas;

c) Programar las normas generales que han de servir de base a la organización y funcionamiento de los servicios y programas sociales de las entidades vigiladas;

d) Estudiar y tramitar los planes de inversión y constitución de servicios sociales de las entidades vigiladas;

e) Absolver las consultas que se presenten en relación con las normas legales sobre subsidio familiar y estatutarias sobre instituciones sometidas a su control;

f) Reconocer y ordenar el registro de los miembros de los consejos directivos, representantes legales y revisores fiscales de las instituciones sometidas a su control;

g) Estudiar y tramitar el reconocimiento, suspensión y cancelación de las personerías jurídicas de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia;

h) Estudiar y tramitar la aprobación y reforma de los estatutos de las instituciones sometidas a su control;

i) Asesorar al superintendente del Subsidio Familiar en el estudio y solución de los problemas propios de la entidad;

j) Ejercer las demás funciones que le confiere la ley o le sean adscritas o delegadas.

Artículo 10. Son funciones de la sección de evaluación de proyectos:

a) Estudiar y tramitar las solicitudes que presenten las entidades vigiladas sobre la constitución y funcionamiento de los servicios sociales;

b) Elaborar estudios sobre necesidades de atención tendientes a fijar la política sobre la materia;

c) Realizar estudios económicos, financieros, actuariales, estadísticos y sociológicos sobre el régimen del subsidio familiar;

d) Elaborar en combinación con el Departamento Administrativo de Estadística, series estadísticas sobre los beneficios del subsidio familiar, utilización de los servicios sociales de las cajas de compensación familiar y demás entidades sometidas a vigilancia;

e) Ejercer las demás funciones que les confiere la ley o le sean adscritas o delegadas.

Artículo 11. Son funciones de la sección de registro y control:

a) Estudiar y conceptuar sobre la legalización y validez de las

elecciones hechas por las asambleas y consejos directivos de las cajas de compensación familiar y demás entidades sometidas a vigilancia;

b) Llevar el registro de los miembros de los consejos directivos, representantes legales y revisores fiscales de las entidades sometidas al control de la Superintendencia;

c) Llevar el registro de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar;

d) Mantener el depósito legal de los estatutos de las entidades sometidas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar;

e) Expedir las certificaciones sobre existencia y representación legal de las entidades sometidas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar;

f) Expedir copias autenticadas de los estatutos y demás documentos que hayan sido depositados en dicha entidad;

g) Ejercer las demás funciones que le confiere la ley o le sean adscritas o delegadas.

Artículo 12. Son funciones de la división de inspección y vigilancia:

a) Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las labores de las dependencias a su cargo;

b) Programar el control contable de las entidades que manejen o distribuyan subsidio familiar;

c) Diseñar los formularios y cuadros sobre registros contables que deban rendir las entidades que recauden y distribuyan subsidio familiar;

d) Absolver las consultas que se presenten sobre aspectos contables, relacionados con las entidades que manejen y distribuyan subsidio familiar;

e) Asesorar al superintendente del subsidio familiar en el estudio y solución de los problemas propios de la dirección;

f) Elaborar en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, series estadísticas sobre el subsidio familiar con base en los informes recibidos;

g) Estudiar y revisar los informes contables que deban presentar las entidades que manejen o distribuyan subsidio familiar;

h) Ejercer las demás funciones que le confiera la ley o le sean adscritas o delegadas.

Artículo 13. Son funciones de la sección de auditoría:

a) Elaborar proyectos de reglamentación sobre contabilidad y auditoría de las entidades sometidas a control;

b) Estudiar y revisar los balances e informes contables y financieros que deban presentar las organizaciones sometidas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar y establecer su conformidad con las normas y autorizaciones legales;

c) Absolver las consultas que se presenten sobre aspectos contables y financieros relacionadas con las entidades que manejen o distribuyan el subsidio familiar;

d) Ejercer las demás funciones que le confiera la ley o le sean adscritas o delegadas.

Artículo 14. Son funciones de la sección de visitaduría:

a) Practicar, de oficio o petición de parte, visitas a entidades que manejen o distribuyan el subsidio familiar y rendir los informes a que hubiere lugar;

b) Adelantar las investigaciones administrativas en las entidades que manejen o distribuyan subsidio familiar y elaborar los informes correspondientes, y tomar las medidas cautelares cuando fuere del caso;

c) Organizar y desarrollar sistemas técnicos para las investigaciones, visitas y revisión de cuentas de las entidades sometidas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar;

d) Ejercer las demás funciones que le confiera la ley o le sean adscritas o delegadas.

Artículo 15. El superintendente del subsidio familiar está facultado para imponer multas desde quinientos pesos (\$ 500) hasta treinta mil pesos (\$ 30.000) a los funcionarios de las entidades sometidas a su control, por violación de las normas legales o estatuta-

rias, graduados de conformidad con la gravedad de la infracción. Además en los casos de grave o reiterada violación de las normas legales o estatutarias, podrá decretar la suspensión o cancelación de la personería jurídica de la respectiva entidad o la intervención administrativa de la misma.

Artículo 16. El superintendente del subsidio familiar comunicará al consejo directivo, representante legal o revisor fiscal de la respectiva entidad la imposición de las sanciones tratadas en el artículo precedente.

Igualmente, solicitará a los órganos competentes de la respectiva entidad, la adopción de medidas que fueren oportunas para subsanar los hechos que han dado lugar a la imposición de la sanción.

Artículo 17. El superintendente, los jefes de división y de sección de la Superintendencia del Subsidio Familiar, están investidos de carácter de jefes de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de las normas sobre subsidio familiar.

Artículo 18. Para efectos de la presente ley se entiende por asociaciones de cajas de compensación familiar aquellas constituidas para prestar servicios sociales conjuntos a los beneficiarios del subsidio familiar.

Artículo 19. Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar están obligados a proveer, mediante contribución anual, los fondos necesarios para los gastos que ocasione el sostenimiento de la Superintendencia.

El superintendente fijará por anualidades tal contribución como un porcentaje de los aportes totales pagados por los empleadores y las entidades sometidas a vigilancia, según los balances de su último ejercicio.

La contribución que se imponga a cada entidad no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del respectivo total de aportes a que el inciso anterior se refiere.

Artículo 20. Autorízase al gobierno nacional, para que, dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente ley, proceda a:

1) Determinar la planta de personal de la Superintendencia del Subsidio Familiar y fijar sus asignaciones.

2) Determinar las calidades que debe tener el superintendente.

3) Crear, suprimir o fusionar los cargos de la planta de la actual Dirección General de Seguridad Social y de la Sección de Control de Cajas de Compensación Familiar del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, y adecuar sus funciones conforme a lo ordenado por la presente ley.

4) Determinar el régimen de incompatibilidad, inhabilidades y responsabilidades de los funcionarios de las cajas de compensación familiar o de las asociaciones constituidas por estas, y el aplicable a quienes forman parte de los correspondientes organismos de dirección, administración y fiscalización.

5) Verificar los traslados presupuestales a que haya lugar con motivo de la reestructuración anteriormente señalada.

Artículo 21. El control fiscal de la Superintendencia como organismo oficial, será ejercido por la Contraloría General de la República, de acuerdo con el régimen vigente.

Artículo 22. Los contratos que se celebren con cargo al presupuesto de la Superintendencia serán adjudicados y suscritos por el superintendente y se someterán a requisitos y formalidades que señala el Decreto-Ley 150 de 1976 para la Nación.

Artículo 23. El superintendente del subsidio familiar podrá establecer mecanismos de coordinación interna de acuerdo con las necesidades del servicio y para asegurar el mejor cumplimiento de las funciones de la Superintendencia.

Artículo 24. El personal de la Superintendencia del Subsidio Familiar estará sujeto al régimen legal de los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público.

Artículo 25. Los gerentes o directores administrativos y los miembros de los consejos directivos deberán tomar posesión ante el superintendente del subsidio familiar o su delegado regional. En defecto de este último podrá hacerlo ante el respectivo gobernador del departamento.

Artículo 26. Semestralmente el superintendente presentará al gobierno nacional un informe detallado sobre las investigaciones realizadas en general, sobre la gestión del organismo y la que concierne a la organización, funcionamiento y presentación de servicios de las cajas de compensación familiar.

Artículo 27. Queda derogado el artículo 30, y modificado en lo pertinente a los artículos 4, 23, 27, 29, 31 y 32 del Decreto 062 de 1976 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 28. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, a los dos días de diciembre de mil novecientos ochenta

El presidente del Senado,

José Ignacio Díaz Granados.

El presidente de la Cámara,

Hernando Turbay Turbay.

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero.

El secretario general de la Cámara,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de febrero de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

La ministra de Trabajo y Seguridad Social, encargada,

Laura Ochoa de Ardila.

Plan nacional de desarrollo económico y social

LEY 38 DE 1981

(marzo 26)

por la cual se definen las formas de concertación de las fuerzas económicas y sociales en los organismos de planeación y los procedimientos para elaborar el Plan de Desarrollo Económico y Social de que trata el artículo 80 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y contenido del Plan

Artículo 1°. El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social tiene como objetivos principales señalar los propósitos nacionales, establecer las prioridades sectoriales y regionales y acordar los programas de gasto público para impulsar el desarrollo nacional y regional, en los órdenes económico y social. El Plan contendrá una parte general y una parte programática.

Artículo 2°. La parte general del Plan comprenderá principalmente:

a) Un diagnóstico general sobre la economía y sus principales sectores, la situación social y la incidencia de los factores internacionales en el desarrollo interno del país;

b) Los propósitos nacionales objeto del Plan;

c) Las metas y prioridades de la acción del Estado;

d) La fijación de políticas y estrategias de desarrollo global;

e) La conciliación de las metas del Plan con los objetivos de la política económica en general y con la política fiscal y monetaria en particular;

f) La magnitud del gasto público para impulsar el desarrollo nacional y regional, en los órdenes económico y social, y

g) La participación relativa que en el Plan tendrán los diversos sectores de la economía y la sociedad.

Artículo 3°. La parte programática del Plan comprenderá:

a) La determinación de los recursos del financiamiento requerido por el Plan.

b) La indicación de los medios, sistemas e instrumentos legales e institucionales que el Plan exige.

c) El detalle de las políticas y programas sectoriales y regionales del Plan;

d) La forma como, dentro del marco de la política económica en general y fiscal en particular, el Presupuesto Nacional deberá expresar y traducir en apropiaciones las metas, objetivos y prioridades del Plan, y

e) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, regional, municipal, distrital o metropolitana.

Artículo 4°. El diagnóstico de que trata el literal a) del artículo 2°. comprenderá, entre otras cosas:

a) La descripción objetiva de los sectores, regiones, actividades o situaciones que se pretende planificar, con un inventario de los recursos y de los elementos disponibles;

b) La previsión del desarrollo espontáneo de los sectores regionales, actividades o situaciones que se pretende planificar, y

c) El análisis de las causas del desarrollo espontáneo previsto y de las varias alternativas económicas, administrativas, sociales y jurídicas que sería necesario introducir para alcanzar los propósitos y metas.

CAPITULO II

Organismos de planeación.

Artículo 5°. El presidente de la república es el máximo orientador de la planeación nacional y adelantará esa función por conducto del Departamento Nacional de Planeación y del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, en consulta y con la colaboración de los ministerios y del Consejo de Ministros.

Artículo 6°. Los organismos gubernamentales de planeación nacional son el Departamento Nacional de Planeación y el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Artículo 7°. Conforme a lo prescrito en el artículo 80 de la Constitución Nacional, la Comisión Permanente del Plan dará primer debate al proyecto de ley normativa, al de la ley del Plan, a los proyectos de modificación de la parte general y de la parte programática, vigilará su ejecución y la evolución y los resultados del gasto público.

En estos debates la comisión oír a voceros de las comisiones de concertación a que se hace referencia en el capítulo IV, en calidad de interlocutores económicos y sociales, con el objeto de completar la información requerida y avanzar en el proceso de concertación.

La Comisión designará tres senadores y tres representantes para que concurren, con carácter informativo, ante los organismos gubernamentales de planeación durante el tiempo en que adelanten la elaboración del Plan.

CAPITULO III

Procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan.

Artículo 8°. El proyecto de ley del Plan será la culminación de un proceso que tendrá la siguiente secuencia:

a) El presidente de la república y el CONPES, con la asesoría de los ministros y del Consejo de Ministros, señalarán las pautas y criterios con base en los cuales el Departamento Nacional de Planeación procederá a dirigir y coordinar los trabajos indispensables para la elaboración del Plan, ya sea solamente de su parte general o de su parte;

b) Con sujeción a las orientaciones trazadas por el presidente de la república y con base en los informes y análisis sectoriales que elaboren los ministerios, y de los regionales que preparen los consejos departamentales de planeación, programática, o de ambas, y previa consulta con el ministro de Hacienda sobre las restricciones globales, fiscales y financieras pertinentes, así como un examen general de la situación de las perspectivas y los propósitos con la Comisión de Análisis Económico y de Concertación a que se refiere el capítulo IV de esta ley, el jefe del Departamento Nacional de Planeación someterá a la consideración del CONPES un documento sobre los objetivos de la política económica y sobre las metas del Plan de Desarrollo Económico y Social. Este documento se denominará "Documento General de Conciliación de la Política Económica y de los Objetivos del Desarrollo".

c) Una vez aprobado por el presidente de la república y por el CONPES el "Documento General de Conciliación de la Política Económica y de los Objetivos del Desarrollo", los respectivos ministerios y el Departamento Nacional de Planeación procederán a elaborar los planes y políticas sectoriales a partir de documentos específicos que por cada caso y como guías generales apruebe el CONPES. Así mismo elaborarán planes indicativos por ramas de industria o de actividad económica en armonía con los respectivos planes sectoriales, y en forma concertada, por intermedio de comités sectoriales.

d) Una vez cumplida la etapa de consulta en las comisiones de concertación, los planes y políticas sectoriales serán estudiados por el CONPES, donde se les conciliará con la política económica fiscal y financiera para que, previa información a la Comisión de Análisis Económico y de Concertación, sean incluidos en el proyecto de ley del Plan.

Artículo 9°. El jefe del Departamento Nacional de Planeación sustentará ante la Comisión Permanente del Plan el proyecto de ley del Plan que cada gobierno debe presentar durante los primeros cien días de su periodo constitucional y los proyectos que modifiquen la parte general o la programática, de acuerdo siempre estos últimos con aquella parte general que haya aprobado el Congreso.

Artículo 10. Toda modificación que se introduzca en desarrollo del debate legislativo al proyecto de ley del Plan o a las leyes que lo desarrollen y que implique una carga económica para el Estado o que varíe el inventario de los recursos previstos en su parte programática, requiere concepto previo y favorable de los organismos gubernamentales de planeación, expresado por el CONPES y antecedido por el respectivo estudio del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 11. Los proyectos de ley aprobados por la Comisión Permanente del Plan pasarán a consideración de la Cámara Plena y si fueren aprobados por esta serán considerados por la plenaria del Senado.

Si el Congreso no decidiera sobre el proyecto de ley del Plan, o de sus modificaciones, dentro del término de cien días previsto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, el gobierno podrá poner en vigencia el respectivo proyecto mediante decreto con fuerza de ley.

Las leyes del plan deberán ser tramitadas y decididas por las Cámaras, con prelación sobre cualquier otro asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Nacional.

CAPITULO IV

Formas de concertación

Artículo 12. La Comisión de Análisis Económico y de Concertación y las Comisiones de Concertación que cree el presidente de la república serán el principal mecanismo para asegurar la participación de las distintas fuerzas económicas y sociales en la formulación del Plan.

Artículo 13. La Comisión de Análisis Económico y de Concertación será coordinada por el jefe del Departamento Nacional de Planeación y estará integrada, además, por los ministros de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, de Desarrollo Económico, de Trabajo y Seguridad Social, de Minas y Energía y de Obras Públicas y Transporte, por el secretario económico de la Presidencia de la República, por los dos asesores de la Junta Monetaria, por cuatro miembros que representen a los sectores industrial, agropecuario, comercial y financiero y por cuatro que lleven la representación de sindicatos de trabajadores urbanos y rurales. Los voceros de los sectores privados serán designados por el presidente de la república de ternas que solicite a las agremiaciones de mayor importancia y significación.

Así mismo, formará parte de la comisión un decano de facultad de economía o un director de centro de investigación económica, designado por el presidente de la república de ternas que le presentará el jefe del Departamento Nacional de Planeación.

La Comisión tendrá las funciones previstas en los literales b) y d) del artículo 8°.

Artículo 14. El presidente de la república, previa recomendación de CONPES creará comisiones de concertación cuyo número, temática y composición se determinarán de acuerdo con las orienta-

ciones generales del Plan y con los estudios y análisis e investigaciones que el Departamento Nacional de Planeación considere necesarias.

En todo caso habrá una comisión de concertación para conciliar los objetivos, metas y estrategias de desarrollo con la situación y perspectivas de la economía mundial y para asegurar una adecuada coordinación de la posición de Colombia en los órganos de integración regional y a los foros internacionales que versen sobre temas económicos.

Las comisiones de concertación a que se refiere este artículo serán presididas por ministros del despacho, según su actividad y en ellas tendrán participación las fuerzas económicas y sociales.

Artículo 15. Son funciones de las comisiones de concertación:

a) Discutir y analizar los planes y políticas sectoriales preparados por los respectivos ministerios y el Departamento Nacional de Planeación, como lo señala el artículo 3°.

b) Preparar y presentar informes, estudios y recomendaciones sobre las materias propias de la temática de la respectiva comisión;

c) Rendir informes acerca de los estudios y propuestas de origen gubernamental que se sometan a su estudio y que hagan parte del anteproyecto del Plan, y

d) Sugerir cambios y adiciones a los planes indicativos y a las políticas sectoriales sometidos a su consideración.

Artículo 16. Serán organismos consultivos del gobierno, dentro del proceso de concertación del Plan, el Consejo Nacional del Trabajo, la Comisión Mixta de Comercio Exterior, el Consejo de Política Agropecuaria, la Comisión Nacional de Energía y entidades similares existentes.

Artículo 17. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística y los demás organismos oficiales competentes suministrarán sin demora al Departamento Nacional de Planeación y a las comisiones de concertación las informaciones que requieran. Además, adelantarán, con carácter prioritario, las investigaciones que el Departamento Nacional de Planeación les solicite como material necesario para la preparación del Plan y los programas.

CAPITULO V

El Plan y el Presupuesto Nacional

Artículo 18. Dentro del marco de la política económica en general y fiscal en particular, el Presupuesto Nacional deberá expresar y traducir en apropiaciones las prioridades, metas y objetivos del Plan.

Artículo 19. Dentro del marco de la política monetaria y financiera la ejecución presupuestal y de tesorería dará preferencia a las prioridades del Plan.

CAPITULO VI

La planeación nacional, regional y municipal.

Artículo 20. La vinculación y armonización entre la planeación nacional y la planeación regional, distrital, metropolitana o municipal utilizará, entre otros, los siguientes medios:

a) Las oficinas departamentales, municipales, distritales o metropolitanas de planeación;

b) Los consejos departamentales de planeación;

c) Los programas de descentralización económica y administrativa;

d) Los programas de inversión de las corporaciones autónomas regionales, y

e) Los proyectos específicos de inversión económica y social que promuevan la descentralización.

Artículo 21. Los consejos departamentales de planeación tendrán como finalidad primordial asegurar la participación y el desarrollo regional dentro del contexto del plan nacional y promover las políticas de descentralización.

Artículo 22. Los consejos departamentales de planeación estarán integrados por:

a) El gobernador del departamento, quien lo presidirá;

b) Tres diputados elegidos por la asamblea departamental para periodos de dos años;

- c) El alcalde de la ciudad capital o del área metropolitana;
- d) El jefe de la oficina de planeación del departamento;
- e) El director de la corporación autónoma regional que ejerza actividades en el departamento;
- f) Los directores o gerentes de las dependencias regionales de las entidades nacionales a los cuales extienda invitación oficial el gobernador, y
- g) Dos representantes de las fuerzas económicas y sociales del departamento, designados por el gobernador de ternas que solicite a las agremiaciones de mayor importancia y significación regional.

Parágrafo 1°. Los senadores y representantes tendrán voz en los consejos departamentales de planeación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución Nacional, y en los intendentes o comisariales de la respectiva circunscripción electoral.

Parágrafo 2°. El gobernador podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los funcionarios del orden departamental o municipal que estime conveniente.

Parágrafo 3°. La oficina de planeación del respectivo departamento actuará como secretaría técnica del Consejo.

Artículo 23. Son funciones específicas de los consejos departamentales de planeación las siguientes:

a) Adelantar permanente labor de coordinación entre los distintos organismos y oficinas de planeación y con las entidades de carácter nacional que operen en la zona;

b) Procurar la coordinación en la toma de decisiones de carácter regional por parte de las entidades nacionales, según lo determine el gobierno nacional;

c) Coordinar, a nivel regional, la acción gubernamental con la de las fuerzas económicas y sociales;

d) Promover y analizar planes y proyectos de desarrollo regional y presentarlos a consideración de los organismos nacionales de planeación, si fuera el caso;

e) Evaluar las iniciativas locales antes de que sean presentadas formalmente a los organismos nacionales de planeación y hacer conocer sus conceptos sobre los proyectos que estos últimos organismos consideren con la intención de incorporarlos en el Plan Nacional;

f) Contribuir a la configuración de los planes nacionales de desarrollo;

g) Realizar audiencias, cuyos detalles se registraran en actas, para conocer la opinión de las fuerzas económicas y sociales sobre los problemas, objetivos y prioridades locales o nacionales pero con efecto en la respectiva región;

h) Enviar información periódica al Departamento Nacional de Planeación y a la Comisión Permanente del Plan sobre la ejecución del Plan Nacional en el área respectiva y hacerles conocer programas y opiniones que consideren útiles, inclusive aquellos que faciliten y aceleren la descentralización, e

i) Las demás que les asigne la ley.

Artículo 24. En las intendencias y comisarias operarán consejos de planeación para el respectivo territorio, integrados en forma análoga a la prevista en el artículo 22. Serán presididas por el intendente o comisario y tendrán las funciones que en esta ley se asignan a los consejos departamentales de planeación.

Artículo 25. La presente ley regirá a partir de su promulgación. Dada en Bogotá a los veinticuatro días de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El presidente del Senado,

José Ignacio Díaz Granados.

El presidente de la Cámara de Representantes,

Hernando Turbay Turbay.

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero.

El secretario general de la Cámara de Representantes.

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 26 de marzo de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

El ministro de Desarrollo Económico.

Gabriel Melo Guevara.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Federico Nieto Tafur.

Elimina la exigencia de papel sellado.

LEY 39 DE 1981

(abril 3)

por la cual se elimina la exigencia del papel sellado y se suprime el impuesto correspondiente.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de esta ley suprímese el impuesto de papel sellado. En consecuencia todas las actuaciones que lo requerían se surtirán en papel común.

Artículo 2°. Las entidades bajo cuya custodia reposen archivos de los cuales deban dar fe, están obligadas a conservar por su cuenta copias de ellos mediante el empleo de procedimiento de microfiliación o de cualquiera otro técnicamente adecuado y aceptado por el gobierno nacional, que garantice su reproducción exacta y correcta conservación. Será causal de mala conducta el incumplimiento de la anterior disposición.

Artículo 3°. El gobierno establecerá para el servicio notarial, en vez de los anteriores procedimientos, la utilización en sus actuaciones de un papel de seguridad cuyas características determine por conducto de la Superintendencia de Notariado y Registro, de modo que se garantice la correcta conservación de los archivos, sin costo alguno para los usuarios.

Artículo 4°. El gobierno reglamentará la presente ley y proveerá a las entidades gubernamentales respectivas de adecuados mecanismos para poner en práctica las disposiciones aquí contenidas a la mayor brevedad posible.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a . . . de . . . de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El presidente del Senado de la República,

José Ignacio Díaz Granados.

El presidente de la Cámara de Representantes,

Hernando Turbay Turbay.

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Amaury Guerrero.

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., abril 3 de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Reajuste y control de arrendamientos

DECRETO NUMERO 237 DE 1981
(febrero 2)

por el cual se adiciona un decreto.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 7a. de 1943 y en especial el numeral 3°. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2°. del Decreto 3450 de 1980 quedará así: "Durante la vigencia del presente decreto y a partir de la fecha de vencimiento del plazo pactado en tales contratos o de su prórroga, el canon de arrendamiento se reajustará por una sola vez en un diez por ciento (10%) y el incumplimiento de su pago constituirá causal de terminación del contrato, previos los trámites del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil".

Artículo 2°. La aplicación de la multa que por el cobro de un precio de arrendamiento superior al congelado estableció el artículo 22 del Decreto 63 de 1977, corresponderá en la ciudad de Bogotá a las alcaldías menores; en el resto del país a las respectivas alcaldías municipales.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 2 de febrero de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

El ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño.

Tarjeta de crédito agropecuario

DECRETO NUMERO 367 DE 1981
(febrero 18)

por el cual se reglamenta la tarjeta de crédito agropecuario (CREDIAGRARIO)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y de las especiales que le confiere la Ley 11 de 1980,

DECRETA:

CAPITULO I

Del sistema de crédito

Artículo 1°. La tarjeta de crédito agropecuario es un sistema de crédito diferido y de carácter rotatorio mediante el cual, las entidades bancarias vinculadas se comprometen a pagar a un establecimiento afiliado, el valor de los insumos y servicios agropecuarios que suministren a los usuarios del sistema, contra la prestación de

la respectiva tarjeta, de conformidad con los reglamentos vigentes al efecto.

CAPITULO II

De las entidades vinculadas

Artículo 2°. Tendrán la condición de entidad crediticia del sistema de tarjeta de crédito agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, el Banco Popular, el Banco de los Trabajadores y cualquier otra entidad bancaria que suscriba el contrato de vinculación al sistema.

Una vez vinculados, los bancos emitirán bajo su responsabilidad las tarjetas de crédito que entregarán a sus clientes mediante la firma del contrato de uso y las garantías especiales que señale el reglamento.

Artículo 3°. Las entidades crediticias vinculadas tendrán derecho, por la expedición y entrega de la tarjeta de crédito, además de que se les cubra íntegramente el crédito otorgado:

- a) Al pago de las cuotas de manejo;
- b) Al pago de los intereses corrientes durante el plazo sobre saldos insolutos diferidos;
- c) Al pago de los intereses de mora sobre cuotas vencidas;
- d) Al pago de las comisiones por los establecimientos afiliados.

CAPITULO III

De los establecimientos afiliados

Artículo 4°. Tienen la condición de establecimientos afiliados los almacenes de provisión agrícola de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, los fondos ganaderos, la Federación de Cafeteros, la Federación de Algodoneros, la Federación de Arroceros, la Federación de Ganaderos, las cooperativas agrícolas y todas las demás personas naturales o jurídicas dedicadas de modo regular a la comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios o forestales que suscriban el correspondiente contrato de afiliación, y cumplan, además, con los siguientes requisitos:

- a) Gozar de excelente trayectoria y reputación comercial, y
- b) Tener cuenta corriente en cualquiera de las entidades de crédito, vinculadas.

Artículo 5°. Son obligaciones de los establecimientos afiliados: a) Aceptar como forma de pago de los bienes o servicios por los usuarios del sistema, la tarjeta de CREDIAGRARIO;

b) Cobrar a los usuarios los mismos precios establecidos para sus ventas al contado de bienes o servicios;

c) Inscribir en cuenta corriente o de ahorros de los bancos vinculados, los comprobantes de ventas a los usuarios dentro de los términos previstos por los reglamentos;

d) Asumir las responsabilidades que les correspondan por los reclamos que les formulen los tarjetahabientes con motivo de las adquisiciones realizadas;

e) Cumplir estrictamente los reglamentos expedidos por la entidad administradora del sistema.

CAPITULO IV

De los usuarios de la tarjeta

Artículo 6°. Podrán tener la condición de usuarios de la tarjeta de crédito agrario, CREDIAGRARIO, todas las personas naturales o jurídicas que habitualmente se dediquen a la realización de actividades de producción agrícola, pecuaria o forestal, y cumplan, además, con los siguientes requisitos:

- a) Ser capaz para contratar y obligarse;
- b) Tener cuenta corriente o de ahorros en el banco que le expidió la tarjeta;

- c) Suficiente capacidad de pago;
- d) Reconocida honorabilidad comercial, y
- e) Prestar las garantías autorizadas por los reglamentos.

Artículo 7°. La tarjeta de crédito agropecuario autoriza a su legítimo tenedor para utilizar el crédito otorgado con destino a la adquisición de insumos o servicios agropecuarios o dinero en efectivo, dentro del cupo asignado por la entidad bancaria que le otorgó la tarjeta. Cubierta la cuota, y mientras esté vigente el contrato de uso, el tarjetahabiente podrá realizar nuevas adquisiciones siempre y cuando el total de los saldos insolutos de su crédito y las nuevas utilidades de la tarjeta, no excedan el cupo máximo autorizado.

Únicamente las entidades crediticias vinculadas están facultadas para entregar dinero en efectivo a los usuarios del sistema, cuyo monto no podrá ser superior al 50% del total del cupo asignado.

Artículo 8°. Los usuarios del sistema CREDIAGRARIO son responsables de la correcta utilización de su tarjeta, en razón de la cual:

- a) No deben usarla estando en mora o excedidos en su cupo;
- b) Deben responder por las adquisiciones de bienes y servicios que se hagan mediante su utilización fraudulenta. Su responsabilidad cesa al día siguiente a aquel en que se comunique por escrito a la entidad vinculada respectiva, la pérdida o extravío del documento;

c) Los comprobantes que el usuario firme para la adquisición de bienes, servicios o de dinero en efectivo, prestan mérito ejecutivo.

Artículo 9°. Podrá cancelarse a un usuario su tarjeta de CREDIAGRARIO, cuando ocurre una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) No haber pagado las cuotas o saldos pendientes dentro del plazo previsto;
- b) Exceder el cupo autorizado;
- c) Cubrir las cuotas o saldos con cheque devuelto impagado por el banco girador;
- d) Habérsele cancelado la credencial por otro sistema de tarjeta de crédito;
- e) Habérsele cancelado la cuenta corriente por mal manejo o Cartera castigada en cualquier entidad bancaria.

CAPITULO V

De la administración del sistema

Artículo 10. La Caja de Crédito Agrario, en su condición de directora o administradora del sistema, expedirá los reglamentos operativos y de contabilidad de la tarjeta de crédito agropecuario, los cuales deberá contemplar y definir, las obligaciones y derechos de las entidades de crédito vinculadas, de los establecimientos afiliados y de los usuarios y las normas sobre trámites, procedimientos y garantías para la expedición y uso de la tarjeta.

Para tal fin tendrá en cuenta las disposiciones de la ley 11 de 1980, las del presente decreto y las que establezca la Junta Monetaria en relación con cupos, tasas de interés y plazos de amortización.

Parágrafo. Las relaciones de quienes hacen parte del sistema como entidades vinculadas o establecimientos afiliados, se establecerán mediante contrato suscrito con la entidad administradora.

Artículo 11. Además de lo previsto en el artículo anterior, son también funciones de la Caja, adelantar todas las actividades relacionadas con la promoción del sistema, su coordinación operativa, asesorías a las entidades vinculadas y establecimientos afiliados y establecer, además, los mecanismos técnicos y operativos necesarios que garanticen a las personas integrantes del sistema, suficientes condiciones de seguridad de las operaciones realizadas a través de la tarjeta.

Artículo 12. Como órgano asesor para la administración del sistema, se crea el Comité Consultivo de la tarjeta de crédito agropecuario, el cual estará integrado por el gerente general de la Caja Agraria o su delegado, quien lo presidirá, un representante del Ministerio de Agricultura designado por el ministro, y un representante de cada una de las entidades crediticias vinculadas.

Artículo 13. Son funciones del Comité Consultivo:

- a) Proyectar los reglamentos que debe expedir la Caja en cumplimiento de lo previsto en los artículos 10 y 11 del presente decreto;
- b) Aprobar los programas de promoción de venta de bienes y servicios;

c) Diseñar los sistemas de información comercial para los establecimientos afiliados y de promoción de la tarjeta.

Parágrafo. El Comité se reunirá de manera ordinaria cada mes y extraordinariamente en las oportunidades que lo convoque su presidente.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de febrero de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Agricultura,

Gustavo Dájer Chadid.

Consejo asesor de la política para la pequeña y mediana industria manufacturera

DECRETO NUMERO 526 DE 1981
(marzo 5)

por el cual se crea el consejo asesor de la política para la pequeña y mediana industria manufacturera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y según lo previsto en el artículo 1°. del Decreto 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Consejo Asesor de la política para la pequeña y mediana industria manufacturera.

Artículo 2°. En el Ministerio de Desarrollo Económico funcionará el Consejo a que se refiere el artículo anterior, el cual será integrado de la siguiente forma:

1. El ministro de Desarrollo Económico, o su delegado, quien la presidirá;
2. El jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;
3. El gerente de la Corporación Financiera Popular;
4. El director general del Sena, o su delegado;
5. El director de Proexpo, o su delegado;
6. El secretario de Integración Popular de la Presidencia de la República;
7. El presidente de la Asociación Colombiana Popular de Industriales, o su delegado;
8. El consejero económico del Presidente de la República.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la División de Programación Sectorial del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 2°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, se podrá citar a sus reuniones a representantes de otras entidades u organismos oficiales o privados.

Artículo 3°. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes o cuando fuere convocado por el ministro.

Artículo 4°. El Consejo Asesor de la Política para la Pequeña y Mediana Industria Manufacturera, creado por este decreto, tendrá como funciones las siguientes:

1. Analizar las acciones que en favor de la pequeña y mediana industria manufacturera nacional, desarrollen o puedan desarrollar las entidades estatales y privadas.
2. Recomendar al gobierno nacional la adopción de programas de desarrollo para la pequeña y mediana industria manufacturera nacional.

3. Analizar la política general del sector manufacturero y sugerir los correctivos del caso.

4. Expedir su propio reglamento.

Artículo 5°. El Consejo Asesor de la Política para la pequeña y mediana industria podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de los presentes.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de marzo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño.

Factura consular

DECRETO NUMERO 608 DE 1981

(marzo 10)

por el cual se dictan normas sobre la factura consular.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política y la Ley 6ª. de 1971,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 6ª. de 1971, por la cual el Congreso dictó las normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, este puede revisar la legislación vigente, "en especial la Ley 7ª. de 1931", consultando las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, el esquema del Código Aduanero Uniforme acordado para la ALALC, los estudios existentes sobre legislación comparada y los progresos técnicos alcanzados en materia de administración aduanera,

DECRETA:

Artículo 1º. La persona que importe mercancía a la República de Colombia presentará la factura comercial correspondiente ante las autoridades aduaneras competentes.

Artículo 2º. Suprímese la factura consular establecida en la Ley 79 de 1931.

Artículo 3º. Los impuestos que actualmente se causan en virtud de la factura consular continuarán vigentes y su producto se destinará para los fines dispuestos en las normas respectivas.

Para todos los efectos fiscales la factura comercial reemplazará a la factura que se suprime por medio del presente decreto.

Artículo 4º. La Dirección General de Aduanas señalará los requisitos de la factura comercial y dictará las medidas necesarias, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Artículo 5º. Deróganse los artículos 409 a 425 de la Ley 79 de 1931 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6º. Este decreto comienza a regir dos meses después de la fecha de su expedición y modifica las normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de marzo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

El ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño.

Utilización del papel sellado

DECRETO NUMERO 890 DE 1981

(abril 3)

por el cual se dicta una disposición sobre utilización de papel de seguridad en las actuaciones notariales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere la Ley número 39 de 1981, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Ley 39 de 1981 se suprimió la utilización del papel sellado para las actuaciones que lo requerían;

Corresponde al gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Notariado y Registro, establecer el papel de seguridad que deba utilizarse en las actuaciones notariales de modo que se garantice la correcta conservación de los archivos, sin costo alguno para los usuarios;

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispone de la cantidad suficiente de papel sellado para realizar las actuaciones notariales, mientras se determinan las características del papel de seguridad que debe utilizarse,

DECRETA:

Artículo 1º. Para los efectos del artículo 3º. de la Ley 39 de 1981, autorizase la utilización del papel sellado, como papel de seguridad, en las actuaciones notariales. Su utilización no causará erogación alguna para los usuarios.

Artículo 2º. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 144 del Decreto-Ley 150 de 1976, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público traspasará, a título gratuito, a la Superintendencia de Notariado y Registro la existencia de papel sellado que tenga en su poder para utilizarlo conforme a los términos de este decreto.

Artículo 3º. Para los efectos previstos en el artículo anterior, los administradores y recaudadores de impuestos nacionales entregarán a los notarios que determine la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante acta que suscribirá, además, el representante de la correspondiente auditoría fiscal, el papel sellado que en la fecha se encuentre bajo su custodia.

Artículo 4º. Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de abril de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Justicia,

Felío Andrade Manrique.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

Corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 893 DE 1981

(abril 3)

por el cual se interviene la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1º. Entiéndese por financiación de industrias productoras de materiales de construcción los créditos otorgados para

umentar la capacidad instalada, bien sea en nuevas industrias o en ensanches de las ya existentes.

Artículo 2°. El monto total de las colocaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda, deberá estar representado en la siguiente forma:

a) No menos de un ochenta y dos por ciento (82%) en préstamos otorgados con destinos a la financiación de las actividades contempladas en los literales a) y h) del artículo 1°. del Decreto 664 de 1979;

b) No más de un quince por ciento (15%) en préstamos destinados a la financiación de las actividades señaladas en los literales b), c), d), g) e i) del artículo 1°. del Decreto 664 de 1979, así como las contempladas en el artículo 3°. del Decreto 1412 de 1979;

c) No menos de un tres por ciento (3%) en préstamos destinados a la financiación de industrias productoras de materiales de construcción, de que trata el artículo 1°. del presente decreto.

Parágrafo 1°. El porcentaje de que trata el literal a) de este artículo, estará distribuido en la siguiente forma:

1. No menos del veintidós por ciento (22%) del total de las colocaciones, en la financiación de soluciones de vivienda cuyo precio de venta unitario sea igual o inferior a 2.500 UPAC.

2. No menos del veinte por ciento (20%) del total de las colocaciones, en la financiación de soluciones de vivienda cuyo precio unitario esté entre 2.500 y 5.000 UPAC.

3. El cuarenta por ciento (40%) del total de las colocaciones, en financiación de vivienda cuyo precio de venta unitario esté entre 5.000 y 10.000 UPAC.

Parágrafo 2°. Cuando el precio de venta de la vivienda cuya construcción se va a financiar sea igual o inferior a 5.000 UPAC, los préstamos que otorguen las corporaciones para desarrollar las obras de urbanización correspondientes se acreditarán para los efectos previstos en el parágrafo anterior.

Artículo 3°. Las colocaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda se ajustarán a los porcentajes de que trata el artículo anterior a más tardar el 30 de junio de 1981.

Artículo 4°. Cuando una corporación de ahorro y vivienda refleje en su balance mensual defectos en el porcentaje que debe mantener en préstamos con destino a la financiación de las industrias productoras de materiales de construcción, quedará obligada a suplir dicho defecto en el mes siguiente, mediante la inversión en título de FAVI de valor constante con un interés del 7%.

Artículo 5°. La redención de los títulos FAVI de que trata el artículo anterior se hará en la medida en que las corporaciones disminuyan su defecto con relación a su cartera.

Artículo 6°. Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda a las industrias productoras de materiales de construcción podrán ser respaldadas con cualquier clase de garantía real.

Artículo 7°. Las corporaciones de ahorro y vivienda que presenten defectos en la inversión supletoria de que trata el artículo 4°. del presente decreto, serán sancionadas por el Superintendente Bancario con multa de 2.5% mensual sobre el valor del defecto.

Artículo 8°. La Superintendencia Bancaria ejercerá control mensual sobre el cumplimiento de los porcentajes de colocación de las corporaciones de ahorro y vivienda señalados en el artículo 2°. del presente decreto.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición; adiciona el artículo 6°. del Decreto 664 de 1979; deroga el artículo 4°. del Decreto 1412 de 1979 y los artículos 1°, 5° y 6°. del Decreto 1298 de 1980.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de abril de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público.

Eduardo Wiesner Durán.

Actividad de las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales y de la Caja Social de Ahorro

DECRETO NUMERO 894 DE 1981

(abril 3)

por el cual se interviene en la actividad de las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales y de la Caja Social de Ahorro.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo número 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1°. La inversión de tres medio puntos porcentuales de encaje sobre los depósitos de ahorro de las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales de que trata el literal b) del artículo 1°. del Decreto 2176 de 1977, se efectuará en adelante, en los mismos Bonos de Vivienda y Ahorro "clase B" del Instituto de Crédito Territorial, en que invierte el Banco Popular el encaje obligatorio sobre sus depósitos de ahorro, conforme a lo dispuesto por el Decreto 1994 de 1972.

La misma disposición del inciso anterior se aplicará a la Caja Social de Ahorros.

Artículo 2°. La inversión a que se refiere el artículo anterior se efectuará por cuartas partes, dentro del término de cuatro meses, contados a partir del 2 de mayo de 1981.

Artículo 3°. La Superintendencia Bancaria señalará el procedimiento que debe seguirse para sustituir a la inversión ordenada por el presente decreto.

Artículo 4°. El presente decreto modifica el literal b) del artículo 1°. del Decreto 2176 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de abril de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1981 (marzo 25)

por la cual se adoptan medidas relacionadas con el cupo ordinario de crédito en el Banco de la República, de los establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 4°. de la Resolución 43 de 1978 quedará así:

"De acuerdo con los objetivos señalados en el artículo 1°. el cupo ordinario de crédito constituye un recurso del sistema bancario, orientado a compensar situaciones de iliquidez generadas por bajas transitorias de depósitos.

"En consecuencia el cupo ordinario no constituye un recurso permanente para cada banco y no podrá utilizarse para la generación de nuevos créditos.

"Las condiciones dentro de las cuales los bancos pueden utilizar el cupo ordinario son las siguientes:

"a) Al momento de solicitar el cupo ordinario el representante legal del banco correspondiente deberá enviar al Banco de la República un informe en el cual se expliquen las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del cupo.

"b) Se utilizará mediante el redescuento de obligaciones admisibles o préstamos directos con garantías de las mismas.

"c) Solo podrá utilizarse por quince (15) días en cada oportunidad, sin exceder de noventa (90) en año calendario.

"d) Se podrá utilizar hasta por treinta (30) días continuos sin afectar el máximo de noventa (90) por año, previsto en el literal anterior, durante el periodo comprendido entre el primer miércoles de diciembre y hasta el segundo martes de enero, ambas fechas inclusive, previa comprobación de bajas de depósito, y hasta por un monto equivalente a la misma, sin exceder el nivel señalado en el artículo 3°.

"e) Al vencimiento del plazo máximo de utilización de que tratan los literales c) y d), el Banco de la República cargará el monto del crédito concedido en la cuenta del respectivo banco".

Artículo 2°. El artículo 7°. de la Resolución 43 de 1978 quedará así:

"Cuando un banco pretenda tener acceso al cupo ordinario de crédito dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la última cancelación, deberá acordar con el Banco de la República las condiciones y términos de la nueva utilización".

Artículo 3°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1981 (marzo 25)

por la cual se dictan medidas sobre el encaje de los establecimientos bancarios y corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 3o. ordinal g) del Decreto 2206 de 1963 y el literal a) del artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 6°. de la Resolución 50 de 1974 quedará así:

"La posición diaria de encaje de los establecimientos bancarios se determinará para cada semana, de lunes a viernes, ambos días incluidos, comparando el promedio de los requeridos diarios con el promedio de las disponibilidades establecidas con base en las cifras diarias registradas en la misma semana".

Artículo 2°. Por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere un banco, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional sobre tales defectos, equivalente al 2.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3°. de la Ley 17 de 1925.

Con el objeto de que la tasa de la sanción pecuniaria de que trata este artículo sea uniforme para los distintos meses del año, la Superintendencia Bancaria la convertirá a términos diarios a razón de veintitrés días hábiles por mes.

Artículo 3°. El literal a) del artículo 7°, de la Resolución 44 de 1980 quedará así:

"La posición diaria de encaje de las corporaciones financieras se determinará para cada semana, de lunes a viernes, ambos días incluidos, comparando el promedio de los requeridos diarios con el promedio de las disponibilidades establecidas con base en las cifras diarias registradas en la misma semana".

Artículo 4°. El artículo 8°. de la Resolución 44 de 1980 quedará así:

"Por los defectos diarios de encaje legal en que incurriere una corporación financiera, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional sobre tales defectos, equivalente al 2.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

"Con el objeto de que la tasa de la sanción pecuniaria de que trata este artículo sea uniforme para los distintos meses del año, la Superintendencia Bancaria la convertirá a términos diarios a razón de veintitrés días hábiles por mes".

Artículo 5°. Esta resolución deroga el artículo 8°. de la Resolución 50 de 1974; el artículo 3°. de la Resolución 27 de 1979; el artículo 1°. de la Resolución 65 de 1979, y rige desde el 30 de marzo de 1981.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1981 (marzo 25)

por la cual se dictan medidas sobre acuñación de monedas de oro de curso legal conmemorativas de varios próceres de la Independencia.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y la Ley 22 de 1968, en concordancia con el Decreto 2029 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aumentase hasta en mil unidades, la acuñación de cada una de las monedas de oro de curso legal en Colombia, conmemorativas de la muerte del Libertador Simón Bolívar, del Mariscal Antonio José de Sucre y del general José María Córdova, dentro de los mismos términos y condiciones señalados en la Resolución 39 de 1980 de la Junta Monetaria.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1981
(marzo 31)

por la cual se dictan medidas sobre los fondos de Desarrollo Eléctrico, Financiero Agropecuario y Financiero Industrial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 2206 de 1963, 444 de 1967 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorízase al Banco de la República para redescuentar los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a las entidades del sector eléctrico, destinados a financiar el servicio de las deudas externas con vencimiento durante 1981, incluyendo los pagos ya efectuados por este concepto con recursos propios de las entidades y aquellos hechos por la Nación en virtud de las garantías otorgadas por la misma.

El Banco de la República podrá destinar a la finalidad de que trata el inciso anterior exclusivamente los siguientes recursos:

a) Los ingresos que perciba durante 1981 el Fondo de Desarrollo Eléctrico por concepto de amortizaciones de capital.

b) Los aumentos que registren las disponibilidades del Fondo de Desarrollo Eléctrico por encima del nivel registrado a diciembre 31 de 1980.

El Banco de la República tramitará las operaciones de redescuento de que trata este artículo en la medida en que reciba efectivamente las amortizaciones de capital y se incrementen las disponibilidades del Fondo de Desarrollo Eléctrico, de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 2°. Los préstamos que se concedan en desarrollo de lo previsto en el artículo 1°, de esta resolución se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Tasa de interés, 28% anual.

b) Tasa de redescuento, 27% anual.

c) Plazo máximo, tres años.

d) Margen de redescuento, 90% de su valor.

Artículo 3°. Créase un comité directivo del Fondo de Desarrollo Eléctrico, el cual tendrá las siguientes facultades:

a) Estudiar y analizar la situación financiera de las empresas del sector eléctrico;

b) Aprobar los redescuentos de obligaciones de las empresas del sector;

c) Asignar a las empresas del sector eléctrico los recursos de que trata esta resolución, de acuerdo con las prioridades que establezca, para lo cual tendrá en cuenta la situación financiera de cada empresa y las fuentes alternativas de crédito de que dispone.

Artículo 4°. El comité directivo del Fondo de Desarrollo Eléctrico estará conformado de la siguiente manera:

a) El ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

b) El ministro de Minas y Energía o su delegado.

c) El jefe de Planeación Nacional o su delegado.

d) El gerente del Banco de la República o su delegado.

Artículo 5°. Para la aprobación de los redescuentos con cargo al Fondo de Desarrollo Eléctrico a que se refiere el literal b) del artículo 3°, de la presente resolución, el comité directivo exigirá a cada una de las empresas solicitantes el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Una programación financiera de los recursos con que contará la empresa durante los treinta y seis (36) meses siguientes. En esta programación la empresa solicitante indicará la cuantía de títulos emitidos por el Banco de la República que estaría en condiciones de suscribir.

b) Comunicación de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, sobre el estado actual de la deuda externa de la respectiva empresa, en particular aquella que tenga vencimiento en el año 1981.

c) Presentación de paz y salvo por todo concepto expedido por Interconexión Eléctrica —ISA— a favor de las entidades que la integran institucionalmente. Sin embargo, cuando la entidad solicitante del redescuento tenga dificultades insalvables para presentar

este paz y salvo, deberá comprometerse en un plan de pagos a ISA que sea aceptable para el comité creado por el artículo 3°. de la presente resolución.

Artículo 6°. Autorízase al Banco de la República para distribuir los recursos captados en desarrollo de la Resolución 39 de 1978 entre el Fondo Financiero Agropecuario, el Fondo Financiero Industrial y el Fondo de Desarrollo Eléctrico, dentro de las condiciones previstas para el efecto por la Resolución 53 de 1980.

Artículo 7°. El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto por esta resolución.

Artículo 8°. Esta resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1981
(marzo 31)

por la cual se dictan medidas relacionadas con los fondos Financiero Agropecuario, Financiero Industrial y de Inversiones Privadas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963 y la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 2°. de la Resolución 33 de 1980, quedará así:

"Señálanse las siguientes tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento para las actividades financiables por el Fondo Financiero Agropecuario, teniendo en cuenta el plazo de las mismas:

	Tasa de interés % anual	Tasa de redescuento % anual	Margen de redescuento % anual
1. Crédito a corto plazo:			
a. Agrícolas en general, especies menores e insumos	21	17,7	75
b. Ceba ganado bovino	24	23,5	65
2. Crédito a mediano plazo	21	18	80
3. Crédito a largo plazo, diferentes de ganadería y reforestación	21	18,5	85

Artículo 2°. Los establecimientos de crédito podrán conceder préstamos para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial, a aquellas empresas con activos totales inferiores a \$ 60 millones y con sujeción a las siguientes condiciones respecto a tasa de interés, tasa de redescuento, según la ubicación del proyecto por realizar:

Ubicación del proyecto	Tasa de interés anual %	Tasa de redescuento anual %	Margen de redescuento %
a) Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia	26	23	80
b) Ciudades distintas de Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia	24	21	85

Las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo tendrán un plazo máximo de cinco años.

Artículo 3°. Señálase en 24,5% la tasa de redescuento y en 80% el margen de redescuento, para los préstamos con cargo a los recursos del Fondo para Inversiones Privadas de que trata el literal a) del artículo 2°. de la Resolución 20 de 1980.

Artículo 4o. Esta resolución deroga el artículo 1°. de la Resolución 11 de 1979, el artículo 2°. de la Resolución 33 de 1980 y rige desde el 6 de abril de 1981.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó			Tema
	Número	Fecha	Fecha	
Leyes				
24	Feb. 24	35.717	Mar. 9 81	Transforma la Superintendencia Nacional de Cooperativas en Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, le fija sus objetivos, determina cómo quedará integrado y le señala sus funciones.
25	Feb. 24	35.717	Mar. 9 81	Crea la Superintendencia de Subsidio Familiar, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determina cómo quedará integrada y le señala sus funciones.
Ministerio de Gobierno				
Decreto				
234	Feb. 2	35.702	Feb. 16 81	Crea un Comité para el estudio de la Reforma Constitucional sobre régimen político de las entidades territoriales.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
358	Feb. 16	35.720	Mar. 12 81	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del gobierno nacional un crédito externo por la suma de US\$ 250 millones, destinado a financiar programas del gobierno nacional.
359	Feb. 16	35.717	Mar. 9 81	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del gobierno nacional un crédito externo por la suma de F.F. 80.500.000, destinado a financiar el valor de bienes y servicios requeridos dentro del proyecto de interconexión a 500 K.V.
450	Feb. 26	35.721	Mar. 13 81	I—Faculta al Banco de la República para continuar recaudando el impuesto de timbre nacional del 1% a que se refiere el numeral 34 del artículo 14 de la Ley 2 de 1976 por legalización de facturas consulares. II—Determina que este impuesto será liquidado en moneda legal colombiana, a la tasa de cambio fijada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por la Resolución 30 de 1968 de la Junta Monetaria. III—Dispone que los administradores de aduana resolverán dentro de los treinta días siguientes las solicitudes de devolución del impuesto de timbre que hubiere sido pagado en exceso. IV—Autoriza al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para continuar tramitando las solicitudes de devolución de depósitos del impuesto de timbre sobre legalización de facturas consulares efectuados antes del 1o. de marzo de 1981 y señala los casos en que será procedente tal devolución. V—Establece la vigencia del presente decreto a partir del 1o. de marzo de 1981 y deroga el Decreto 3470 de 1980.
464	Feb. 26	35.721	Mar. 13 81	Introduce algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Ministerio de Agricultura			
Decretos			
366	Feb. 18	35.720 Mar. 12 81	I—Determina cómo quedará integrado el Consejo Nacional de Cooperativismo Agropecuario y le señala sus funciones. II—Deroga el Decreto 225 de 1971.
367	Feb. 18	35.720 Mar. 12 81	I—Define la tarjeta de crédito agropecuario como un sistema de crédito diferido y de carácter rotatorio mediante el cual las entidades bancarias vinculadas se comprometen a pagar a un establecimiento afiliado, el valor de los insumos y servicios agropecuarios que suministren a los usuarios del sistema, contra su correspondiente presentación. II—Faculta a la Caja de Crédito Agrario, entidad directora del sistema, para expedir los reglamentos operativos y de contabilidad de la tarjeta de crédito agropecuario con sujeción a lo preceptuado por la Ley 11 de 1980. III—Crea el Comité Consultivo de la Tarjeta de Crédito Agropecuario como órgano asesor para la administración del sistema, dispone cómo quedará integrado y le señala sus funciones. IV—Dicta otras disposiciones sobre las entidades crediticias vinculadas al sistema de tarjetas de crédito agropecuario, sobre los establecimientos afiliados y sobre los requisitos que deben reunir los usuarios de este sistema de crédito.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social			
Decreto			
386	Feb. 18	35.720 Mar. 12 81	Aprueba el Acuerdo número 08 de 1981 de la junta directiva de la Caja Nacional de Previsión Social, por el cual se fijan las cuotas patronales, laborales y pensionales con destino a la Caja Nacional de Previsión Social.
Ministerio de Desarrollo Económico			
Decreto			
237	Feb. 2	35.702 Feb. 16 81	I—Modifica el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 3450 de 1980 al disponer que durante la vigencia del presente decreto y a partir de la fecha de vencimiento del plazo pactado en los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, ubicados en áreas urbanas distintas a las reguladas por el Código de Comercio y celebrados con anterioridad al 1.º de enero de 1981 o de su prórroga, el canon de arrendamiento se reajustará por una sola vez en un 10%. El incumplimiento de esta obligación de pago constituirá causal de terminación del contrato de arrendamiento. II—Faculta a las alcaldías menores de Bogotá, y en el resto del país a las alcaldías municipales, para aplicar la multa establecida en el Decreto 63 de 1977 por el cobro de precios de arrendamiento superiores a los congelados.
Junta Monetaria			
Resoluciones			
4	Feb. 11	35.730 Mar. 27 81	Autoriza al Banco de la República para acuñar moneda metálica de \$ 10.00, de acuerdo con las aleaciones y características que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5	Feb. 25	35.736 Abr. 6 81	I—Modifica el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Resolución 41 de 1980 sobre reintegro de divisas provenientes de exportaciones de bienes de capital, en el sentido de establecer determinados requisitos para obtener de la Oficina de Cambios, la autorización correspondiente para efectuar tales reintegros con el carácter de definitivos. II—Determina que para efectos del punto anterior se considerarán bienes de capital los definidos como tales por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior.